

General Roca, 12 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: <.VIVAS, GABRIELA ALEJANDRA C/ SALAZAR, EFREN SIXTOS.A.(. Expte. N° RO-03690-F-2025 , y

**CONSIDERANDO:** En fecha 24/04/2026 se presenta la actora solicitando se revoque la providencia de fecha 14/04/2026 que textualmente dispone "A los alimentos provisorios peticionados, estese a lo proveído en fecha 10/12/2025" y dicha providencia establecía "A los alimentos provisorios solicitados, estése a la cuota alimentaria pactada en los expedientes vinculados electrónicamente: RO-03946-F-2023 VIVAS, GABRIELA ALEJANDRA C/ SALAZAR, IVAN BENJAMIN S/ HOMOLOGACIÓN y RO-03542-F-2025 VIVAS, GABRIELA ALEJANDRA C/ VILLARROEL, MIRNA S/ HOMOLOGACIÓN"

En fundamento a su petición manifiesta que el progenitor no cumple con la prestación alimentaria y que el pago que realiza la abuela paterna es ínfimo.

Expresa que la postura del progenitor continua renuente al pago de los alimentos por ello considera que es necesario la fijación de una prestación alimentaria a favor de la niña. Que en la RO-03946-F-2023 VIVAS, GABRIELA ALEJANDRA C/ SALAZAR, IVAN BENJAMIN S/ HOMOLOGACIÓN y RO-03542-F-2025 VIVAS, GABRIELA ALEJANDRA C/ VILLARROEL, MIRNA S/ HOMOLOGACIÓN surge que no abona prestación alimentaria que brinde lo necesario para la niña, que en la causa contra el progenitor han realizado múltiples intimaciones, que en la casusa contra la abuela, ha solicitado que cumpla con la retención de la prestación alimentaria en debida forma.

Concluye que no puede dejar a una niña sin sustento, debiendo fijarse la prestación alimentaria provisoria.

En fecha 27/04/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Estando en condiciones de resolver y sin perjuicio de que la oportunidad para interponer el recurso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 217 el CPC y art. 69 del CPF resulta extemporánea, puesto que debía haber recurrido en oportunidad del rechazo no cerca de 5 meses después de la providencia que recurre.

Sin perjuicio de ello y en función del bien que se pretende tutelar excepcionalmente se tratara la vía intentada, teniendo en cuenta que la contraria tampoco se opuso ni se manifestó al respecto.

Teniendo en cuenta que en la causa RO-03946-F-2023 "V.G.A.C.S.I.B. S/

HOMOLOGACIÓN " se encuentran fijados alimentos al progenitor consistente en el 50% del SMVM, con un piso mínimo nunca inferior a pesos 30.000 y que de dicha causa surgen reiteradas intimaciones al cumplimiento de la prestación alimentaria a su cargo con fecha 22/12/2023; 11/03/2024 y 08/05/2024. En fecha 12/06/2024 surge la aplicación de medidas razonables a los fines de constreñir al principal obligado al cumplimiento de su obligación, habiendo instado contra el principal obligado. Sin perjuicio de ello habiéndose librado oficios en diciembre 2025 actualmente con fecha 07-05-2026 nuevamente se ha instado la causa instando a los fines de perseguir el cobro de la prestación fijada.

De los autos RO-00313-F-2025 "V.G.A.C.S.I.B. S/EJECUCIÓN" surge el inicio de ejecución por alimentos adeudados del progenitor.

De los recibos acompañados por ANSES en los autos V.G.A.C.V.M. S/HOMOLOGACIÓN en fecha 15/04/2026 surge que el porcentaje acordado de los ingresos que percibe los niños es el 30% del SMVM, que representa la suma de \$108.900,00 monto que resulta insuficiente para la cobertura de las necesidades de una niña de 7 años de edad.

Teniendo en cuenta la finalidad de los alimentos provisorios que tienden a tutelar las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, que sin perjuicio de la existencia de una prestación alimentaria provisorio fijada a cargo de la abuela paterna y otra cuota fijada en relación al progenitor, que el progenitor no se encuentra cumpliendo y la abuela con fecha 17-04-2026 pidió oficio al Anses desconociendo hasta el momento la efectivización del embargo.

Considerando entonces que al menos hasta el momento la prestación que perciba la niña le resulta insuficiente corresponde la fijación de una prestación a cargo del demandado en esta causa, con carácter cautelar.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

- 1) Hacer lugar al recurso de revocatoria.
- 2) Líbrar cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones.

**Cúmplase por OTIF.**

- 3) Fijar una PRESTACION ALIMENTARIA PROVISORIA del 10% de los ingresos el abuelo demandado EFREN SIXTO SALAZAR DNI 18.844.559 (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo del 30% del SMVM, sumas que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial abierta eb esta causa.
- 4) En función de haber hecho lugar a la revocatoria el recurso de apelación devino en abstracto.

**Angela Sosa**  
**Jueza**